

N° 28823-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; el Código Aduanero Uniforme Centroamericano II (CAUCA II); el artículo 28 numeral 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley General de Aduanas (7557) y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que el artículo 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II (CAUCA II) y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas facultan a la Administración Aduanera en el ejercicio de sus atribuciones, a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras con el propósito de ejercer de manera eficiente y eficaz el control, supervisión, fiscalización, evaluación y cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera en la revisión documental, reconocimiento físico y despacho de las mercancías, en las diferentes operaciones de comercio internacional.

2°—El artículo 246 de la Ley General de Aduanas establece que los importadores están obligados a suministrar a la autoridad aduanera las listas de precios de las mercancías importadas, que permitan establecer los valores en forma correcta.

3°—Producto de un incremento en las importaciones de algunas mercancías, de las cuales la Administración Tributaria Aduanera debe asegurarse de que los valores presentados al momento de su importación, corresponden a los precios usuales de mercado, para lo cual requiere obtener listas de precios directamente de los proveedores extranjeros de esas mercancías y considerando que mientras no se apruebe el proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa que comprende el addendum a la Ley General de Aduanas conocido como Título XII, la Administración deberá efectuar las acciones necesarias para establecer los controles idóneos en las operaciones de comercio internacional.

4°—Que es necesario solicitar las listas de precios a los importadores de máquinas y aparatos conocidos comúnmente como electrodomésticos; armas y municiones; vehículos automotores para el transporte de personas y mercancías; motocicletas y triciclos de motor.

5°—Que de conformidad con los artículos 84 de la Ley General de Aduanas y 98 de su Reglamento, los auxiliares de la función pública y su personal acreditado deberán cumplir con las disposiciones creadas por las autoridades aduaneras.

DECRETAN:

Artículo 1°—Todas las importaciones de vehículos automotores para el transporte de personas y mercancías, motocicletas y triciclos de motor, máquinas y aparatos conocidos comúnmente como electrodomésticos, armas y municiones deberán ser única y exclusivamente autodeterminadas y el Agente Aduanero realizará obligatoriamente el previo examen.

La División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas adaptará el Plan Anual de Fiscalización a efectos de garantizar la correcta liquidación tributaria en la importación de esas mercancías.

Artículo 2°—Los funcionarios aduaneros encargados de la revisión documental, reconocimiento físico y revisión a posteriori, deberán adoptar de inmediato las medidas que amerite cada caso e iniciar las inspecciones respectivas con el fin de corroborar los valores declarados en las facturas adjuntas a las Declaraciones Aduaneras de Importación de las mercancías consistentes en: máquinas y aparatos conocidos comúnmente como: electrodomésticos de las partidas arancelarias 73.21, 84.18, 84.50, 85.09, 85.16, 85.17, 85.21, 85.25, 85.27, 85.28 y 94.05, vehículos para el transporte de personas y mercancías de las partidas arancelarias 87.01, 87.02, 87.03 y 87.04, motocicletas y triciclos de motor de la partida arancelaria 87.11, armas y municiones de las partidas arancelarias 93.02, 93.03 y 93.04 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), cuando los precios de dichas mercancías sean significativamente más bajos en relación con los precios usuales de comercialización, para mercancías idénticas y/o similares con relación al mercado de importación y nacional, realizando los cálculos necesarios para que a partir del Valor de Mercado llegar al Valor Aduanero, o en su defecto determinar ese Valor Aduanero a partir de la aplicación de los otros procedimientos para la determinación del valor regulados en la Ley sobre la materia.

La inspección de la importación e inicio de la investigación deberán presentar una razonable motivación y fundamentación de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 3°—Los auxiliares de la función pública aduanera, principalmente el agente y el depositario aduanero están obligados a enviar un reporte al Gerente de la Aduana de su jurisdicción, con copias a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas y a la Policía de Control Fiscal, cuando un particular le presente valores significativamente más bajos en relación con los precios usuales de comercialización, para mercancías idénticas y/o similares con relación al mercado de importación y nacional. Así como cuando producto del resultado del examen previo se determinen faltantes, sobrantes e inconsistencias entre lo manifestado y el resultado del examen previo.

Artículo 4°—Requerir a los importadores de vehículos automotores para el transporte de personas y mercancías, motocicletas y triciclos de motor; máquinas y aparatos conocidos comúnmente como electrodomésticos; armas y municiones; que presenten ante la Dirección

General de Aduanas, las listas de precios suministradas por sus Proveedores: actualizadas, debidamente certificadas, consularizadas y traducidas al idioma español; en el término de un mes calendario; así como las pólizas o declaraciones aduaneras de exportación del país de procedencia de la mercancía.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 35300).—C-11400.—(50934).

N° 28825-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Gracia N° 6739 del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos y sus reformas, la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Ley N° 1581 del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (Estatuto de Servicio Civil) y el decreto ejecutivo N° 21 del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (Reglamento del Estatuto de Servicio Civil).

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 26095-J del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 115 del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se emitió el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia, el cual entró en vigencia el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.

2°—Que en el artículo 43 de dicho reglamento, referente a las llegadas tardías de los funcionarios, no se contempla el periodo de gracia que disponía el Decreto Ejecutivo N° 20295-J del seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, que correspondía al Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia derogado.

3°—Que la reforma propuesta, permitirá que la deducción económica del tiempo no laborado a los funcionarios por concepto de llegadas tardías, se realice de una forma más justa sin excepción luego de cumplido el periodo de gracia por minutos, horas o jornadas.

4°—Que mediante oficio AJ-173-2000 del veinticinco de mayo de año dos mil, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, aprobó el texto de este Decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 43 del Decreto Ejecutivo número 26095-J del treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete (Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Justicia y Gracia) de la siguiente manera:

“Artículo 43.—Se considera como llegada tardía la presentación al trabajo cinco minutos después de la hora señalada para el inicio de labores”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Mónica Nájera.—(Solicitud N° 35687).—C-6450.—(50757).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
ÁREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACION
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA
UNIDAD DE DOCUMENTACION

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, reformado por ley N° 7805, la que fue reformada por la Ley 7989,

Considerando:

1°—Que el inciso c) del artículo 156 del Código de Trabajo, faculta al trabajador a convenir con el patrono, el pago del exceso del mínimo de dos semanas de vacaciones para cada cincuenta semanas continuas de labor, siempre que el trabajador no haya disfrutado de sus vacaciones por circunstancias justificadas debidamente comprobadas, que no haya recibido ese beneficio en los dos años anteriores y que el pago no supere el equivalente a tres periodos acumulados.

2°—Que de conformidad con la ley, la realización de tal compensación está sujeta a la manifestación de la voluntad del trabajador quien tiene la iniciativa para solicitarla, así como de la anuencia del patrono, sea público o privado, por ser producto de un convenio entre partes.

3°—Que además es política asumida por el Gobierno de la República, procurar la austeridad en el uso de los fondos públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los Ministros de Gobierno y jercas de las instituciones cuyas planillas se paguen con el cargo al presupuesto nacional para el año 2001, no autorizarán la compensación de vacaciones en los términos del inciso c), artículo 156 del Código de Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 35289).—C-5150.—(50935).

N° 28829 MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de abril de 1993; la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600 del 2 de mayo de 1996; y la ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, No. 7717 del 4 de noviembre de 1997.

Considerando:

1°—Que la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos, N° 7717 del 4 de noviembre de 1997 vino a establecer las normas, principios jurídicos y técnicos que con el fin de evitar el congestionamiento de las vías públicas, regulan los servicios privados de guarda y custodia de los vehículos automotores en edificios, lotes o inmuebles que se destinen a tales propósitos.

2°—Que para la aplicación de la indicada Ley N° 7717, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 27789-MOPT del 8 de abril de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 76 del 21 del mismo mes y año, denominado “Reglamento a la Ley Reguladora de Estacionamientos Públicos”.

3°—Que desde la entrada en vigencia del Decreto 27789-MOPT, citado, ha podido comprobarse la necesidad de introducir algunas reformas con el fin por una parte de adecuarlo de manera óptima a los propósitos de la Ley N° 7717 y por otro lado, posibilitar la mejor solución a los diversos problemas de orden interpretativo que se han venido suscitando, dificultando la óptima aplicación de la normativa jurídica vigente. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmanse los artículos 2, 3, 5, 10, 14 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 27789-MOPT del 8 de abril de 1999, publicado en *La Gaceta* 76 del 21 de abril de ese mismo año, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2°—Responsabilidad. Las personas físicas o jurídicas encargadas de prestar el servicio de estacionamiento público serán responsables y garantes de la guardia y custodia de los vehículos, mientras éstos permanezcan dentro del estacionamiento.

Deberán actuar con la mayor diligencia y buena fe posibles y responderán del daño, menoscabo o perjuicio que se causare a los vehículos por dolo o culpa atribuible al prestatario del servicio o a sus empleados, según sea el caso y de conformidad con las leyes vigentes.

Será obligación y responsabilidad de los propietarios o conductores de los vehículos que accedan a los estacionamientos a que se refiere el presente Decreto, reportar los objetos dejados dentro de los vehículos, con el propósito de que la administración del parqueo pueda tomar las medidas de precaución correspondientes.

A los efectos anteriores, cada estacionamiento podrá implantar el sistema que mejor estime conveniente para el adecuado control y seguridad de los objetos dejados dentro de los vehículos, como es el caso del uso de boletas de declaración que, firmadas por el conductor y por el administrador del parqueo o quien estuviere autorizado para ello, describieren los bienes u objetos dejados dentro del respectivo vehículo automotor y, correlativamente, la vigilancia que se considere óptima en atención al caso específico.

La administración de los estacionamientos deberá velar por la seguridad de los vehículos y sus accesorios, pero en ningún caso estará en la obligación de asumir responsabilidad por el dinero en efectivo u otros valores al portador, incluyendo títulos valores, dejados dentro de los vehículos.

Con el fin de garantizar el mejor cumplimiento de sus obligaciones referentes a la custodia de los vehículos, sus accesorios y objetos que contengan, los estacionamientos estarán en la obligación de cercar o deslindar los terrenos dedicados a esta actividad, para impedir la libre circulación de personas o animales dentro de la zona de parqueo, en aras de la prevención de accidentes o de la comisión de delitos”.

“Artículo 3°—Permiso de funcionamiento ante el MOPT. La Dirección General de Ingeniería de Tránsito otorgará el permiso de funcionamiento a todo estacionamiento público que así lo solicite y cumpla con los siguientes requisitos:

- Dimensión mínima de 2,50 metros de ancho por 5,00 metros de largo para cada espacio de estacionamiento de un automotor;
- Destinar un mínimo del diez por ciento del total del área de estacionamiento a espacios de 3,00 metros de ancho por 6,00 metros de largo;
- Un ancho mínimo de 3,00 metros para las entradas y salidas;
- Radios de giro con un mínimo de 4,66 metros de trayectoria de la saliente trasera y carriles de circulación de al menos 3,00 metros de ancho;
- Reservar, como mínimo, dos espacios para el estacionamiento de motocicletas. El número máximo lo establecerá el propietario, dependiendo de la ubicación que tenga el parqueo y su potencial demanda por parte de los conductores de este tipo de vehículos.
- Contar con al menos dos espacios que puedan destinarse expresa y exclusivamente para el estacionamiento de vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten, los cuales deberán ubicarse cerca de la entrada principal de los estacionamientos respectivos.”

“Artículo 5°—Requisitos de información. Conjuntamente con la solicitud para obtener el permiso de funcionamiento, los interesados deberán suministrar los siguientes documentos, con el objeto de que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito cuente con un Registro de información:

- Copia certificada del plano, indicando la demarcación y diseño conforme al artículo 3 del presente Reglamento;
- Ubicación exacta del estacionamiento de que se trate, así como lugar para recibir notificaciones;
- Certificación de personería jurídica, con indicación de cédula jurídica;
- Declaración jurada, debidamente autenticada, mediante la cual se compromete a suscribir la respectiva póliza, en un plazo no mayor a los ocho días siguientes, una vez otorgado el permiso. Para la comprobación del cumplimiento de este requisito, deberá el interesado aportar una copia de la póliza suscrita dentro de dicho plazo;
- Certificación de propiedad del inmueble, emitida por el Registro Público o por Notario Público;
- Si existiere contrato de arrendamiento entre el propietario del inmueble y el propietario del estacionamiento, se deberá aportar copia de dicho documento.”

“Artículo 10.—Autorización de las tarifas. La autorización de tarifas se regirá conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 7717.

Para la autorización correspondiente, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, deberá verificar que el estacionamiento se ajuste a las disposiciones contenidas en dicha ley y en el presente reglamento, y resolver en un plazo máximo de 15 días naturales. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que las leyes le asignan a las Municipalidades, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio en esta materia.

Dicha Dirección deberá denunciar si tuviera indicios de prácticas monopólicas entre los propietarios o administradores de estacionamientos.

En caso de presentarse alguna impugnación contra la tarifa fijada por el estacionamiento y autorizada por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a que alude el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley 7717, deberá cumplirse con el debido proceso, de previo a la emisión del acto administrativo o resolución que corresponda.”

“Artículo 14.—Sanciones: Se considerarán acreedoras de una multa diaria, equivalente a veinte tarifas básicas de una hora, los estacionamientos que incumplan con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 15, 16, 19 y 21 de la Ley 7717.

En caso de reincidencia de tales conductas, se aplicarán las siguientes suspensiones:

- Por primera vez, hasta dos meses de suspensión;
- Por la segunda vez, hasta cuatro meses de suspensión; y
- Por la tercera vez, hasta seis meses de suspensión”.

“Artículo 19.—Estacionamientos Temporales. Los interesados en obtener una autorización para el funcionamiento de estacionamientos temporales u ocasionales, deberán presentar una solicitud por escrito ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), d), e), y f) del artículo 5 del presente Decreto.

Es entendido que los estacionamientos temporales se autorizan por un plazo máximo de un mes, una vez al año, a cuyo vencimiento la Dirección General de Ingeniería de Tránsito procederá a la cancelación de la autorización, sin posibilidad de prórroga, salvo que se transforme en un estacionamiento público permanente, en cuyo caso deberá cumplir oportunamente, con la totalidad de los requisitos establecidos al efecto.